

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Actuación del intérprete en el Derecho Notarial
guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Brenda Idania Ruano Barahona

Guatemala, octubre 2013

**Actuación del intérprete en el Derecho Notarial
guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Brenda Idania Ruano Barahona

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M.Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M.Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M.Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M.Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Artículo Especializado	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M.A. Arnoldo Pinto Morales
Revisor de Tesis	M.A. Manuel Guevara Amezcuita

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase:

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. Jose Israel Jiatz Chali

Lic. Eduardo Galvan Casazola

Segunda Fase:

Lic. Oscar Leonel Solís Corzo

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

Lic. Víctor Manuel Moran Ramírez

Licda. Karin Virginia Romeo Figueroa

Tercera Fase:

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

Licda. Diana Noemi Castillo Alonzo


Lic. Erick Estuardo Won Castañeda

Licda. Karla Gabriela Palacios Ruiz

Licda. Karin Virginia Romeo Figueroa

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ACTUACIÓN DEL INTÉRPRETE EN EL DERECHO NOTARIAL GUATEMALTECO**, presentado por **BRENDA IDANIA RUANO BARAHONA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **BRENDA IDANIA RUANO BARAHONA**

Título de la tesis: **ACTUACIÓN DEL INTÉRPRETE EN EL DERECHO NOTARIAL GUATEMALTECO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

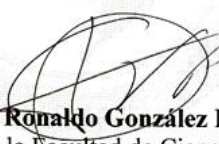
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ACTUACIÓN DEL INTÉRPRETE EN EL DERECHO NOTARIAL GUATEMALTECO**, presentado por **BRENDA IDANIA RUANO BARAHONA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MANUEL GUEVARA AMÉZQUITA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **BRENDA IDANIA RUANO BARAHONA**

Título de la tesis: **ACTUACIÓN DEL INTÉRPRETE EN EL DERECHO NOTARIAL GUATEMALTECO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

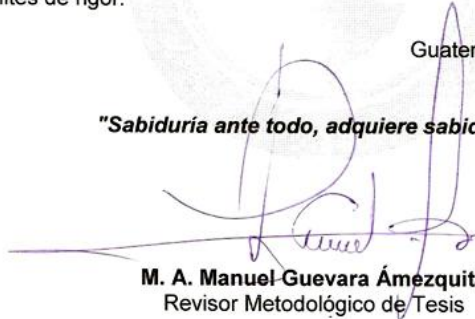
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Manuel Guevara Ámezquita
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **BRENDA IDANIA RUANO BARAHONA**

Título de la tesis: **ACTUACIÓN DEL INTÉRPRETE EN EL DERECHO NOTARIAL GUATEMALTECO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **BRENDA IDANIA RUANO BARAHONA**

Título de la tesis: **ACTUACIÓN DEL INTÉRPRETE EN EL DERECHO NOTARIAL GUATEMALTECO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013



"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

“Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo”.

DEDICATORIA

A Dios

Por la oportunidad que me dio de llegar a esta faceta de mi vida, y ser Siempre quien me guía.

A Mi Madre

Por todo lo que ha hecho por mí, por su paciencia y siempre estar conmigo, no me alcanza la vida para agradecer su inmenso amor, y su apoyo incondicional. Te amo mami.

A Mi Padre

Por ese amor que me dio durante el tiempo que estuvo conmigo. (Q.E.D.)

A Mi Hermana

Por su ayuda y apoyo incondicional, porque además de una hermana eres una amiga, y sé que siempre podré contar contigo.

A mi Hijo

Por ser ese pedacito de mí que es mi luz cada día, la fuerza para seguir adelante y poder culminar mi carrera profesional, Tú eres el tesoro más grande que Dios me ha regalado. Te Amo mi Sebastián.

A Mi Tío

Edgar Ruano por apoyarme en todo momento, y ser esa figura de padre que durante toda mi vida. Gracias por su ayuda incondicional en el transcurso de mi carrera profesional.

A Mis Familiares

Por su confianza puesta en mí, y que de alguna u otra forma me ayudaron.

A Mis Compañeros

Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos y además, de ahora en adelante colegas: Claudia, Jacqueline, Verónica, Victoria, Napoleón, Cesar, Luis, Sergio, Lourdes.

A La Universidad

Por la oportunidad que me dio para poder culminar con mi carrera profesional

Contenido

Resumen	i
Palabras claves	ii
Introducción	iii
La función notarial	01
El instrumento público	19
El intérprete	32
Conclusiones	62
Referencias	63

Resumen

Se realizó la investigación en el campo del Derecho Notarial, específicamente en la actividad que el notario ha desarrollado dentro de la función notarial y en la potestad que el Estado ha delegado al profesional del Derecho en la fe pública, en cada una de las actividades encaminadas a la forma y técnica notarial para hacer constar las respectivas declaraciones de voluntad de los otorgantes, en el documento notarial que autoriza otorgando la certeza jurídica correspondiente para surtir efectos legales. Con respecto al instrumento público se estableció la importancia jurídica, social y notarial y de la presentación de los principales conceptos tanto de autores nacionales como extranjeros

Determinando las características, la clasificación y la regulación legal en Guatemala, así como los aspectos relativos a la escritura pública y al acta notarial respectivamente. Con respecto al interprete como auxiliar del notario en la elaboración del instrumento público, la labor desempeñada es fundamental cuando uno o los otorgantes no sabe hablar un idioma determinado, por lo que fue necesario conocer la actividad y eficacia que desarrolla en una actuación notarial determinada y los efectos tanto de forma como de fondo, así como las

responsabilidades derivadas de dicha actuación y los honorarios de acuerdo a su actuación, concluyendo en que es importante y valiosa la contribución y el aporte del intérprete en el derecho notarial guatemalteco.

Para el fortalecimiento del notariado y por ende de la función notarial, es fundamental que el conjunto de normas vigentes, regulen los elementos necesarios para que el instrumento público, tenga la máxima seguridad jurídica y en ese orden los auxiliares del notario en su elaboración, deben tener la experiencia y los conocimientos así como los alcances o efectos jurídicos de su intervención, siendo fundamental, que dichas personas sean profesionales.

Palabras Clave

Notario. Función notarial. Instrumento público. Escritura pública.

Intérprete.

Introducción

Las disposiciones legales vigentes en Guatemala en materia notarial, especialmente el Decreto 314 del Congreso de la República, regula la actividad que desarrolla en notario en el ejercicio de la función notarial y para un efectivo servicio profesional la ley permite la autorización de instrumentos públicos y para el efecto si una o ambas partes no hablaban el idioma español el notario podrá auxiliarse de un perito que intervenga y traduzca al notario autorizante la manifestación de voluntad de los otorgantes y la certeza jurídica del acto o contrato celebrado.

La investigación se realizó con la finalidad de establecer los aspectos legales y las características esenciales de la intervención del intérprete en el derecho notarial Guatemalteco. Con respecto a los objetivos del presente estudio estos fueron: Realizar un estudio doctrinario y jurídico del Derecho Notarial y del notario, Analizar las disposiciones contenidas en el Código de Notariado relativas al intérprete y establecer la validez de la actuación del intérprete en el instrumento público notarial.

La utilidad de la presente investigación, es para que la comunidad jurídica y en especial la sociedad en general conozcan los requisitos y efectos jurídicos y sociales del auxiliar del notario como lo es el intérprete y su contribución a la certeza jurídica que el Estado ha delegado a los notarios en Guatemala.

La función notarial

Antecedentes históricos

Los hebreos

Los judíos conocieron tres clases de escribas, que eran los de la ley, cuyas decisiones recibían con respeto; los del pueblo, que eran los magistrados de éste; y, los comunes, que ejercían funciones notariales. En Palestina, la función primordial del escriba era la interpretación de la ley por medio de los Libros Sagrados. Para el efecto Orellana indica:

Los escribas hebreos eran de distintas clases, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey; otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Los terceros eran escribas de Estado y sus funciones eran como de Secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de tribunales de justicia del Estado. Por último, habían otros escribas llamados del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados, eran más parecidos a los notarios actuales, pero su sola intervención no daban legalidad al acto, pues para conseguir ésta, era necesario el sello del superior jerárquico. (2009: 1)

Con respecto a lo anterior, los escribas del Rey, tenían como fin principal autenticar los actos del Rey; los escribas de la ley, debían interpretar los textos legales; los escribas del pueblo prestaban su

ministerio a los ciudadanos que lo requerían redactando las convenciones entre particulares y los escribas del estado ejercían las funciones de secretarios del Consejo de Estado, de los Tribunales y de todos los establecimientos públicos.

Egipto

El conocimiento que los escribas tenían de la escritura y de los números, logrado base de inteligencia y pacientes estudios, los tornaba útiles, acercándolos necesariamente a las clases superiores y ganándoles privilegios y consideraciones. La escritura egipcia, era difícil y para dominarla se necesitaban pacientes estudios y larga práctica, realizándose el aprendizaje en los templos, al lado de los sacerdotes, casta muy privilegiada que hacía de intermediaria entre los hombres y los dioses.

Por su parte Orellana señala

Se tenía alta estima a los Escribas que formaban parte de la organización religiosa estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo, no tenían autenticidad sino no se estampaba el sello del sacerdote o magistrado. (2009: 1)

Los egipcios como se indicó anteriormente le tenían alta estima a los escribas, pues estos pertenecían a organizaciones que su función esencial era redactar escritos, pues solamente ellos eran los encargados de la autenticidad de dichos documentos.

Grecia

En Grecia, no hubo propiamente escribas, pero por la similitud de algunas de las funciones, puede decirse que hicieron sus veces, aunque sin el sentido religioso. Para el efecto Orellana señala: “En esta cultura los notarios eran llamados Síngrafos que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. Mnemon que eran los que archivaban los textos sagrados.” (2009: 1)

En Grecia, los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios.

Roma

En Roma, hubo muchas persona encargadas de la redacción de los documentos, es decir, los estribas.

Por su parte, Orellana indica lo siguiente

El origen de la palabra notario viene de la antigua Roma y que era notarii, cuáles eran los que utilizaban las notas tironianas que eran caracteres abreviados, que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se usó en la Edad Media. Los scriba conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales. Los notarii, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los chartularii, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia de los mismos. Los tabularii eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los tabellio, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del notariado latino: El hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la *insinuatio*. (2009:2)

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa el derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de

justicia expresado por Ulpiano, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Edad media

La disolución del Imperio romano ocasiono un retroceso en la evolución notarial pues se atribuye a los feudales el dominio directo de todas las tierras, como en principio todo le pertenece, en este notariado feudal se tuvo como fin primordial preservar los derechos del señor y no el del servir al interés de las partes contratantes, por su parte Orellana indica

En la edad media con solo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás. El rompimiento del imperio romano ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado ya que los señores feudales intervenían por medio de delegados en todos los contratos y testamentos. El notario feudal tenía como función primordial velar por los intereses de su señor y no de servir a los intereses de las partes contratantes. Característica importante es que si da autenticidad a los actos en los que interviene. Fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año de 1213 y fue confirmada por los reyes dándoles esta función a la clase sacerdotal lo que hizo que el notariado quedara estancado. (2009:2)

En la época antes señalada, debido a tal indefinición y al apogeo de la religión, especialmente la católica, fueron generalmente los frailes quienes desempeñaron la función notarial, habiéndose arraigado la

costumbre de acudir a ellos, para que intervengan en la redacción de contratos y formalización de actos jurídicos. Por el profundo sentido religioso y el concepto de la moral, como virtud inherente a la fe de aquel tiempo, fueron los representantes de Dios los más indicados para el ejercicio de esta función.

España

En España, los invasores godos conservaron entre otras instituciones jurídicas romanas la de los tabeliones, que existían desde el tiempo de la conquista romana. Al respecto Orellana indica que

Los invasores españoles conservaron ciertas instituciones jurídicas romanas, además el notariado español recibió la influencia de la Escuela Notarial fundada en 1228 en la Universidad de Bolonia. Al final de la Edad Media y principios del renacimiento, el notariado se considera como una función pública y se substituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios. (2009:3)

Como se indicó, el notariado español recibió la influencia de la escuela notarial, pues se produjeron reformas importantes como la sustitución de una nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización de los notarios.

América

Los antecedentes de la legislación americana se encuentran en las leyes castellanas de esa época, ya que se promulgo una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias, al respecto, Orellana señala

Cuando Cristóbal Colón descubrió América, trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del instituto del notariado de España a América. Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante, se promulgó una legislación especial para América conocida como Leyes de Indias, en las cuales a los escribanos se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, se les prohibía el uso de abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad, usando, obligatoriamente papel sellado. (2009: 3)

Los escribanos guardaban un registro de escrituras autos e informaciones y demás instrumentos públicos, estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y los les pertenecían a los escribanos.

Guatemala

Los primeros vestigios de historia escrita se encuentran en el Popol Vuh también conocido con los nombres de manuscritos de

Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, por su parte Orellana, indica

En la Época Colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524, se faccionó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público, lo hacía el Cabildo. El trabajo del escribano público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de Notariado en la época de la Reforma Liberal (1877) junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Pública. (2009:3)

Con respecto a lo anterior, la función del notario, inicio con el nombramiento, recepción y admisión del escribano público pues era el encargado de los contratos y de las actuaciones judiciales.

Concepto de función notarial

Se le denomina función notarial a las diferentes actividades que el notario realiza en el ejercicio de su función. Al respecto el autor Muñoz indica lo siguiente: “La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público.”(1998: 21)

José Carneiro citado por Muñoz, indica que: “La función notarial es un sinónimo de la actividad que despliega el notario. Son las diversas actividades que realiza el notario.” (1998: 21)

Por lo que se puede indicar que, la función notarial es la columna vertebral del notario, pues es aquí donde se aplican todas las labores de la profesión, y depende de una buena función notarial el desenlace óptimo de los requerimientos del interesado.

Funciones

Existen varias funciones que desarrolla el notario, y para la comprensión amplia de este trabajo de investigación mencionare las siguientes:

- a) Función receptiva: “Esta actividad la desarrolla cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.” (Muñoz, 1998: 25) En esta función el notario, es requerido por las partes, quienes a su vez le manifiestan su voluntad, suministrándole la información necesaria, para que el notario materialice lo requerido.

- b) Función directiva o asesora: “Puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular” (Muñoz, 1998: 25) En esta clase de función el notario asesora o dirige al cliente, sugiriendo y aconsejando el perfil que se debe seguir.

Por ser el notario un jurista, puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular. Una de las facultades principales y posiblemente la más olvidadas en nuestro país, es la labor de asesor y consejero jurídico que le compete al notario. La misión del notario quien actúa siempre en la fase de la normalidad del derecho, es la de prestar asistencia y dar el consejo oportuno que requieren las personas que hacen uso de sus servicios profesionales.

La labor fundamental del notario es asesorar a las partes, sobre la mejor forma de realizar sus actos o negocios jurídicos, el notario tiene como uno de sus oficios, el de ser consejero, asesor jurídico, o avenidor de quienes requieren su asistencia. Es, en efecto, misión suya la de instruir, con su autoridad de jurisconsulto, a los interesados, sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias de la relación que quieren establecer, no menos que

la de conciliar y coordinar, con la autoridad moral que le es propia, las pretensiones de las partes, en el ritmo del derecho y de la ética. La labor de asesoramiento que presta el notario, demanda vastos conocimientos jurídicos de su parte, lo mismo que un gran poder de invención, para poder acomodar los intereses de sus clientes, de manera flexible, dentro de las previsiones del ordenamiento jurídico; en este sentido, el notario puede convertirse en uno de las principales agentes en el importante fenómeno de la creación del derecho.

- c) Función legitimadora: Función notarial, en la que el notario tiene la obligación de constatar que las partes requirentes o contratantes, efectivamente sean las titulares del derecho, calificando la representación en los casos en que esta se ejercite y que debe de ser conforme a la ley y a su juicio.

El notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente, según lo establece el artículo 29, numeral 5° del Código de Notariado.

El notario deberá admitir o rechazar la legitimación del acto o negocio jurídico que la parte o las partes pretenden celebrar. Para ello deberá reparar en la conformidad del acto o negocio jurídico con la ley. Si resulta que el acto o negocio en cuestión es contrario a lo que dispone el ordenamiento jurídico, podrá negarse a la prestación de sus servicios profesionales.

- d) Función modeladora: “Cuando se desarrolla esta actividad, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio.”(Muñoz, 1998: 26) Aquí el notario únicamente encuadra a las normas que regulan el negocio, la voluntad de las partes.

Cuando desarrolla esta actividad, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio, en nuestro caso el acta notarial de matrimonio en artículo de muerte. Una vez llenados todos los requisitos legales para el acto jurídico a efectuar, el notario procederá a la redacción del documento que le confiere forma o envoltura jurídica al acto o negocio jurídico que las partes desean celebrar. El notario tiene amplia libertad para la redacción de los instrumentos notariales,

siempre y cuando la redacción de los mismos no se oponga y de hecho exteriorice la voluntad de las partes dentro de las normas del ordenamiento jurídico y observe las disposiciones generales de la ley notarial.

- e) Función preventiva: “El notario al estar redactando el documento, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.”(Muñoz, 1998: 26) Aquí el notario funciona como una especie de alarma previniendo a las partes de cualquier conflicto futuro que pueda surgir de una negociación no convincente.

El notario al estar redactando el instrumento, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.

- f) Función autenticadora: Es una de las funciones más comunes en la carrera del notario, cuando se firma y sella un documento, dando autenticidad al mismo, invistiéndose de esta manera de la fe pública que le caracteriza.

Al concluir la redacción del acta el notario estampa su firma y sello, le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido, y tendrán tal carácter, mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante tomar en cuenta la importancia de conocer las diferentes funciones del notario, pues éste en el ejercicio de su profesión, deberá aplicar cada una de estas según la necesidad del requirente, debiendo conocerlas ampliamente.

Forma documental

Como se indicó anteriormente la función notarial son las actividades que desarrolla el notario durante la misma y las finalidades de esta, pero todo en conjunto solo se logra apreciar en justa dimensión al ser exteriorizado o a través de un documento y para el efecto Cabanellas define al documento de la siguiente manera:

Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuando consta por escrito gráficamente, así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía

o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar. Diploma, inscripción, relato y todo escrito que atestigüe sobre un hecho histórico. (1977: 736)

De lo anterior se indica que el documento se presenta en distintas variedades y predominan que debe ser documental y escrito, pues solo de esta forma se puede hacer constar un hecho.

Por otra parte, Muñoz hace referencia a que los documentos se dividen en privado o públicos

Los privados elaborados y firmados por las partes a quienes puede obligar o no. Públicos, elaborados y firmados por un funcionario en el ejercicio de su cargo o por un notario aunque este último es más conocido como instrumento público. (1998: 85)

Con respecto a lo anterior, cuando el creador del documento es cualquier persona se está ante un documento privado, sin embargo, si el documento no es producido por cualquiera sino por un funcionario en ejercicio de un cargo público se está en presencia de un documento público.

La forma documental tiene que ver con la facultad y virtud que tiene el notario de adecuar en términos sencillos el acto a la forma jurídica, es

decir, en darle forma legal a la voluntad de sus clientes desean dejar plasmados.

El Notario da forma documental, cuando es requerido para la autorización de actas notariales y escrituras públicas debiendo observar lo que para el efecto establece el Código de Notariado, contenido en el Decreto número 314 del Congreso de la República, en los artículos del 60 al 62 para actas notariales y los artículos 13 y 29 para escrituras públicas, los cuales contienen los requisitos que deben ser llenados por el notario en la autorización de los mismos y sin perder de vista las normas que regula el acto jurídico.

Se debe tener presente la diferencia del contenido entre acta notarial y escritura pública ya que en el acta notarial se hace constar hechos que el notario presencia y circunstancias que le constan y en la escritura pública se tienen declaraciones de voluntad, actos jurídicos que implican prestación de consentimiento y contratos de toda clase.

Técnica notarial

La técnica notarial son los distintos procedimientos que utiliza el notario para dar validez al documento por autorizar, pues cumpliendo

con las técnicas notariales se cumplen los requisitos establecidos en el Código de Notariado.

Para Cabanellas la técnica es: “tanto el conjunto o serie de procedimientos, recursos y medios de acción de un arte como la pericia, destreza o habilidad para valerse de tales factores o elementos.” (1977: 187)

Como indica el tratadista antes citado la técnica se debe entender como el conjunto de procedimientos y recursos. Para el caso de la técnica notarial, son los procedimientos y recursos a utilizar al redactar una escritura pública. Para el efecto, los aspectos técnicos que se deben tomar en cuenta son “La rogación, la competencia, la claridad, la observancia de la ley, los fines de la escritura, los impedimentos del notario, la conservación y reproducción y el registro.” (Muñoz, 1998: 20)

- a) La rogación: Es cuando el notario no puede actuar de oficio pues es necesaria la solicitud o requerimiento de la parte o partes interesadas.

- b) La competencia: Esta se debe entender en sentido territorial, pues en Guatemala el notario puede actuar en cualquier lugar de la República.
- c) La celeridad: Esta se da en la redacción de la escritura, pues se debe utilizar un lenguaje adecuado y claro evitando que a lo escrito se le dé una interpretación diferente.
- d) La observancia de la Ley: El notario en la redacción de la escritura debe ajustarse en todo a la ley, no documentando actos o contratos que vayan en contra de la misma, la moral o las buenas costumbres.
- e) Los fines de la escritura: El notario al redactar la escritura debe estar plenamente convencido que la misma llena los requisitos para los cuales fue otorgada, debe dar seguridad a las partes que lo estipulado debe cumplirse.
- f) Los impedimentos del notario: Además de la ética y moral la legislación guatemalteca tiene contemplado en el artículo 77 del Código de Notariado, las prohibiciones que este tiene dentro de ellas se encuentra autorizar actos y contratos a favor suyo o de sus parientes.
- g) La conservación y reproducción de la escritura: La escritura matriz la conserva el notario en el protocolo a su cargo del cual

es responsable, además es el encargado de reproducirlas por medio de copias o testimonios.

- h) El registro: En Guatemala, los testimonios de escrituras públicas van a los registros públicos, pues es el notario quien presenta los documentos al registro y posteriormente verifica que la operación sea haya realizado en forma correcta.

El instrumento público

Concepto

La legislación guatemalteca, específicamente en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso dela República, en el Artículo 29 no entra a considerar definición alguna, sino que directamente establece el contenido del instrumento público como tal, y reconoce con exclusividad a la escritura pública como instrumento público, utilizando como sinónimos al instrumento y al documento público según se refiere en el Artículo 12del mismo cuerpo legal.

El instrumento público se define como el documento elaborado por un notario o funcionario público para hacer constar un hecho o un acto, y

su ubicación tanto en el tiempo como en un lugar determinado. Guillermo Cabanellas define al instrumento público como: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”. (1977: 403)

También se considera que el concepto de instrumento público va unido al de escribano, en este caso con el notario que lo autoriza, siendo ésta una condición esencial que se mantiene sin variación, ya que el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho, y en sentido jurídico propiamente dicho es todo lo que sirve para instruir una causa, lo que conduce a la averiguación de la verdad, y la diferencia entre documento e instrumento, generalmente reside en que el primero es lo genérico y el instrumento público es lo específico, que es el instrumento auténtico en que se consigna y perpetúa un hecho o un título, o bien los documentos autorizados por el notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos, o se refieren a los hechos relacionados con el derecho.

Finalidad

Se mencionan otros fines del instrumento público, como lo son “la presunción de verdad, la eficacia constitutiva, el dar fuerza ejecutiva a las obligaciones, y la prueba.” (Muñoz, 1998: 93) Además de la forma y de la prueba, el tercer fin principal es el de dar eficacia legal al negocio jurídico, sustentando los defensores de esta tesis, que el documento público es el autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.

Carlos Emérito Gonzales citado por Nery Muñoz indica lo siguiente: “La prueba preconstituída; el de dar forma legal y el de dar eficacia al negocio jurídico.” (1998: 3). Al respecto se indica que la finalidad del instrumento público es formar, constituir, un negocio jurídico, y hacer existir, dar vida, configurar y estructurarlo jurídicamente. Es así como sin estar en juicio, el instrumento público servirá de prueba pero no de carácter procesal, sino de una prueba como simple razón, argumento del instrumento con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho, como el de demostrar que se es propietario de un bien, de cualquier naturaleza, ante cualquier

autoridad o persona que exija la comprobación del derecho que se manifiesta.

Características

Por características se deben de entender el conjunto de circunstancias o rasgos con que una cosa se da a conocer, distinguiéndose de las demás, e individualizándose significativamente. Fuera de los fines que fueron expuestos anteriormente, el instrumento público se caracteriza por ser:

Fecha cierta:

Solo en la escritura pública se puede tener la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosísimos. En Guatemala, este carácter tiene total aplicación, ya que entre los requisitos que deben contener los instrumentos públicos, está la fecha en el artículo 29 numeral 1° del Código de Notariado.

Garantía: Es garantía para el cumplimiento de los convenios.

“Porque el Estado no solamente debe actuar ante las relaciones de derecho de los individuos con posterioridad a las mismas, sino también

debe de hacer imperar el derecho en todo momento y al constituirse en una obligación, debe de asegurar por los medios a su alcance su cumplimiento, porque así el derecho será normal y no patológico.” (Muñoz, 1998: 5)

Cuando se formaliza un acto jurídico, debe de contarse con una protección para las partes y para los terceros, lo cual se debe de contemplar en el llamado derecho de forma que se impone a los deberes y obligaciones de esa voluntad ahí exteriorizada y que el instrumento público recibe y adapta, diciendo a la colectividad: yo garantizo que este acto jurídico aquí celebrado es válido, y ha de cumplirse, de lo contrario, alguien deberá responder. Esa garantía es la más importante caracterización del instrumento público, ya que los instrumentos privados serán creídos solo por las partes, porque no está presente la fe pública notarial que les da fuerza y vigor.

Credibilidad: La credibilidad debe de constar en el instrumento público como rasgo sobresaliente, que beneficia a los actos auténticos en dos direcciones:

- a) En cuanto al origen del acto, porque se presenta bajo signos exteriores como los son: sellos, timbres y firma del notario que es el introductor que da fe, lo cual se traduce en la apariencia, que se

considera que debe de responder a la realidad, o sea que presenta un uniforme con que va revestido ante la sociedad misma.

- b) Las enunciaciones contenidas en el acto, las cuales deben de ser creíbles y veraces, traduciéndose dicha función en la autenticación.
2. Firmeza e irrevocabilidad: toda vez que un instrumento público es irreformable por autoridad posterior o superior, lo cual quiere decir que en cuanto a las relaciones jurídicas constituidas en dicho documento, se podría hablar de una actividad jurisdiccional distinta y posterior al otorgamiento, ya que desde su preparación hasta el final de su vida es inconvencible o imperturbable, ya que se puede destruir o anular, pero no modificarse.

Ejecutoriedad: Es la característica a través de la cual el acreedor o sujeto activo puede obtener la ejecución de su derecho mediante la fuerza, lo cual viene anexo al instrumento público, ya que es uno de los documentos cuya presentación en juicio trae aparejada la ejecución.

Seguridad: Esta es una garantía o principio que fundamenta el protocolo, ya que la escritura matriz queda en el mismo y se pueden obtener tantas copias o testimonios, como fueran necesarios, no se

corre el riesgo de pérdida quedando protegidos los interesados por todo el tiempo aun después del fallecimiento del notario.

Un claro ejemplo de la misma, se encuentra en la formación y conservación del protocolo del notario, con todas las escrituras matrices, será cuidadosamente guardado durante algunos años, lo cual hace imposible la pérdida de un instrumento público, y se sacarán las copias que fueran necesarias, y los intereses de los otorgantes quedarán protegidos, toda vez que además de la imposibilidad de la pérdida material, da la seguridad a los negocios jurídicos, y la confianza que involucra la presencia, redacción y configuración del acto por el notario autorizante, diciendo entonces que la seguridad se traduce a la sociedad y a los interesados, porque en ella imperó la voluntad de las partes que ante el notario se presentaron.

El valor. “El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio.”(Muñoz, 1998: 6)El instrumento público en la forma externa consta de un valor formal,que se encuentra contenido en el cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales que el Código de Notariado regula en los Artículos 29 y 30, refiriéndose a su forma externa.

En Guatemala se enmarca como requisitos esenciales que deben de contener los instrumentos públicos: La fecha, la hora del otorgamiento en los casos de testamentos y donaciones por causa de muerte, sus elementos, así como la obligación del saneamiento, ya que en ningún caso el notario puede antedatar o posdatar ya que incurriría en el delito de falsedad. El instrumento público también tiene un valor probatorio en cuanto al negocio contenido internamente dentro del mismo, los cuales deben de complementarse toda vez que la forma y el negocio deben de ser adecuados, y no sería correcto que en un caso determinado la forma fuera buena y el fondo estuviere viciado, o por el contrario la forma no es buena por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento, y el negocio o el fondo del asunto fuera lícito.

Clasificación

La primera clasificación, principales y secundarios; y los segundos dentro del protocolo y fuera del protocolo:

- a) Principales: “Los que deben encontrarse dentro del protocolo, ya que ésta es una condición para su validez,”(Muñoz, 1998: 7) por ejemplo las escrituras matrices, que se encuentran insertas en el

protocolo notarial y que componen casi la totalidad del mismo, a las que la firma y sello del escribano les da la categoría de instrumento público.

- b) Secundarios: Se encuentran fuera del protocolo, como por ejemplo las actas notariales, que son una constancia o bien la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano, las auténticas de firmas y de copias.
- c) Dentro del protocolo: Son los instrumentos “que se redactan necesariamente en papel especial de protocolo como lo son las escrituras públicas, el acta de protocolización y las actas de legalización.”(Muñoz, 1998: 7)
- d) Fuera del protocolo: Los que no se redactan en protocolo, como las actas notariales, actas de legalización de firmas o auténticas y actas de legalización de copias de documentos.(Muñoz, 1998: 7)

Regulación legal

Con respecto al instrumento público, el Código de Notariado lo regula como tal solo a la escritura pública, como se desprende del estudio del artículo 29 que enumera los requisitos que debe de contener y se

refiere con exclusividad a la escritura pública. Mientras que las actas notariales, protocolizaciones, legalizaciones y razones, las estudia en títulos diferentes.

En el artículo 12 que se refiere a la razón de cierre, utiliza como sinónimos al instrumento y al documento público, cuando exige como requisito se indique: “el número de documentos públicos autorizados, razones de legalización de firmas y actas de protocolización.” (Muñoz, 1998: 8)

Igualmente en el artículo 15 numeral 4º al regular que el índice debe contener en columnas separadas: “El objeto del instrumento” y en este se incluyen las escrituras, actas de protocolación y razones de legalización.

Se indica que en Guatemala, el instrumento público por disposición legal es la escritura pública, que el acta de protocolización y la razón de legalización que también se redactan en el protocolo, no les da tal categoría en forma directa como lo hace con la escritura, por lo que sería conveniente referirse a ellos como documentos públicos o documentos notariales.

Escritura pública

La escritura pública, es el documento que autoriza un notario en el protocolo a su cargo por disposición de la ley el cual contiene declaraciones de voluntad, actos jurídicos que implican prestación de consentimiento y contratos de toda clase, de conformidad con Cabanellas la escritura pública es: “El documento autorizado por notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe una acto o contrato jurídico.” (1977: 97)

Con respecto a lo anterior la escritura pública es autorizada por notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte en la cual se deben hacer constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad obligándose sus otorgantes a los términos pactados.

El Código de notariado guatemalteco, no define la escritura pública sino que únicamente regula el contenido de la misma en los artículos 13 y 29 del cuerpo legal citado, estableciendo las formalidades que deben llenarse en el protocolo al redactar un instrumento público.

El artículo 29 del Código de Notariado regula la estructura de la escritura pública en Guatemala, para el efecto se inicia con la

introducción, que es la primera parte de la escritura compuesta de encabezamiento, el cual contiene el número de la escritura, lugar y fecha; los nombres y apellidos completos de los otorgantes, así como sus generales; la fe de conocimiento de las personas que intervienen en el documento, la razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación en nombre de otro si fuere necesario, la declaración de los comparecientes de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

En el cuerpo de la escritura pública, deben constar la relación fiel, concisa y clara del acto o contrato, la primera parte del cuerpo deben ser los antecedentes o exposición ya que en esta se consigna la descripción del objeto que será la causa del negocio jurídico.

Con respecto a la conclusión de la escritura pública, el notario debe dar fe de todo lo expuesto, como también de los documentos que tiene a la vista, relativos al acto o contrato, identificaciones o títulos. En la advertencia del cierre se debe indicar la obligación que se tiene de presentar el testimonio al registro respectivo, se deba dar lectura del contrato por parte del notario, además de esta se debe recibir la ratificación y aceptación por medio de las firmas y la autorización que consiste en la firma del notario procedida de las palabras ANTE MI.

Acta notarial

El segundo de los instrumentos públicos lo constituye el acta notarial, la cual no se define en el Código de Notariado, pero si se expresa que el acta notarial no llega a constituirse en un documento público que forme parte del protocolo, sino que expresa actos y hechos en los que el notario interviene por disposición legal o a requerimiento de parte, en esta queda plasmado el acto o el hecho que presencie o aquellas circunstancias que le conste personalmente.

De conformidad con el Código de Notariado, en el Artículo 60, regula que: “El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.”

Con respecto al artículo citado se establece claramente que es un documento público notarial el cual es autorizado por notario a solicitud de parte interesada en la cual se hacen constar hechos que presencia y circunstancias que le constan, los cuales no son objeto de contrato.

Por otra parte, los efectos que conllevan las actas notariales es que dejan constancia escrita documental de los hechos que presencia el

notario o bien de las circunstancias que le consten al mismo, que por su naturaleza no son reproducibles y que no constituyen un acto o negocio jurídico.

Como se indicó anteriormente, la ley ha investido al notario de fe pública, es decir, que el mismo tiene fe pública, esto manifiesta la situación de que el notario como persona profesional del derecho, es por ley quien tiene el ejercicio de la fe pública y que la inserta a los documentos en los que interviene por disposición legal.

El intérprete

La interpretación de lenguas o simplemente interpretación es una actividad de mediación lingüística que consiste en transmitir un discurso de tipo oral o en lengua de señas, dando lugar a un discurso equivalente en una lengua diferente, bien de tipo oral o de lengua de señas. También se denomina interpretación al producto resultante de dicha actividad.

Origen

La figura actual de los Intérpretes Jurados es fruto de una evolución histórica que es bueno conocer para poder juzgar los elementos que

determinan las características actuales de la profesión y su evolución futura. Resulta difícil situar cronológicamente la aparición de los Intérpretes Jurados en la península, pero no ocurre lo mismo con los intérpretes del nuevo Mundo.

La disparidad de lenguas en América hizo que desde el primer momento en que se constituyeron órganos judiciales en los virreinos, se dictaran normas específicas para América tendentes a defender el derecho de las personas que no hablaban la lengua española. Dichas normas han llegado hasta la actualidad gracias a la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, mandadas imprimir y publicar por Carlos II, de esta recopilación transcribimos los textos que revisten más interés.

En España, el uso el término intérprete está documentado al menos desde el siglo XVI. Después de que en los años 1920 del siglo XX se hicieran los primeros experimentos en interpretación simultánea, esta se utilizó por primera vez de manera intensiva durante los juicios de Núremberg. Actualmente, va ganando cada vez más terreno a la interpretación consecutiva, y no sólo se utiliza en congresos, conferencias, y la difusión radial y televisiva, sino que incluso se está comenzando a utilizar en las conferencias telefónicas y las videoconferencias.

La primera norma conocida sobre los intérpretes data de 1529 y, curiosamente, delimita la contraprestación que estos pueden obtener por sus servicios: El emperador D. Carlos y la Reina Gobernadora en Toledo a 24 de agosto de 1529.

Mandamos que ningún intérprete, o lengua de los que andan por las provincias, ciudades y pueblos de los indios a negocios ó diligencias que les ordenen los gobernadores y justicias, o de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los indios para sí, ni las justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos ni otras cosas, pena de que el que lo contrario hiciera pierda sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sea desterrado de la tierra, y los indios no den más de lo que sean obligados a dar a las personas que los tienen en encomienda. (Arnaud, 1950: 104)

Ocho años más tarde la ley tiende a arbitrar un remedio para evitar los posibles errores de los intérpretes

El emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid a 12 de setiembre de 1537. Que el indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro indio latino cristiano que esté presente. Somos informados que los intérpretes y naguallatos que tienen las audiencias y otros jueces y justicias de las ciudades y villas de nuestras Indias, al tiempo que los indios los llevan para otorgar escrituras o para decir sus dichos o hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas que no dijeron los indios, o las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos que cuando alguno de los presidentes y oidores de nuestras audiencias ú otros cualesquier juez enviare á llamar á indio ó indios, que no sepan la lengua castellana, para les preguntar alguna cosa ó para otro cualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir ó seguir su justicia, les dejen y consientan que traigan consigo un cristiano amigo suyo que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunte y pide, es lo mismo que declaran los naguallatos e intérpretes, porque de esta forma se puede mejor saber la verdad de todo, y los indios estén sin duda de los que

los intérpretes no dejaron de declarar lo que ellos dijeron, y se excusen otros muchos inconvenientes que se podrían recrecer. (Arnaud, 1950: 104)

En 1563 se prestó una especial atención a los intérpretes, dictándose toda una serie de ordenanzas con instrucciones concretas. Se destaca en primer lugar la siguiente por su claridad y por el hecho de que por primera vez se menciona a los intérpretes que juran

D. Felipe II en Monzón a 4 de octubre de 1563, Ordenanza 297 de Audiencias. Que haya número de intérpretes en las audiencias, y juren conforme á esta ley. Ordenamos y mandamos que en las audiencias haya número de intérpretes, y que antes de ser recibidos juren en forma debida, que usaran su oficio bien y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo, simplemente el hecho, delito ó negocio, y testigos que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer más a uno que á otro, y que por ello no llevarán interés alguno más del salario que les fuere tasado y señalado, pena de perjuros, y del daño é interés, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio. (Arnaud, 1950: 104)

La última vez que se legisla sobre los intérpretes con efectos en todo el imperio colonial americano es en 1630 reinando Felipe IV, al objeto de evitar la picaresca en los nombramientos

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 16 de octubre de 1630. Que el nombramiento de los intérpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causa y de residencia. Nombran los gobernadores á sus criados por intérpretes de los indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes: teniendo consideración al remedio, y deseando que los intérpretes, además de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacción. Mandamos que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las ciudades no hagan los nombramientos de los intérpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobación de todo el cabildo ó comunidad de los

indios, y que el que una vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia cuando la hubiera de dar los demás oficiales de las ciudades y cabildos de ellas. (Arnaud, 1950: 105)

Estas normas evolucionarían dando lugar a la figura actual de lo que se conoce en los Países Iberoamericanos como Traductor Público; todavía en el siglo XIX encontramos documentos para la historia profesional. A mediados del siglo XIX, España todavía conservaba Cuba y Filipinas. Precisamente en estas islas una gran parte de la población desconocía la lengua española, como era el caso filipino, o bien, como ocurría en las posesiones caribeñas, los importantes contactos internacionales hacían necesaria la figura de los traductores cuyos conocimientos vinieran refrendados por el estado. Ello se explica que, con relación al caso cubano, las autoridades dispusieran, mediante una Real Orden de 16 de junio de 1839, crear la figura de los "intérpretes públicos" cuya actuación quedaba circunscrita a las islas. Resulta interesante conocer esta figura, no sólo por la curiosidad histórica que supone, sino porque cabe deducir que la reglamentación de esta profesión debió inspirarse en la reglamentación originaria -cuyo texto desconocemos- de los Intérpretes Jurados.

A pesar de lo tajante que parece ser la legislación, los Intérpretes Jurados no eran los únicos fedatarios de idiomas. Concurrían con otros

profesionales e instituciones; así en el convenio entre España y Francia de 7 de enero de 1862 se autoriza a los cónsules galos para traducir los documentos emanados de su país. El artículo 19 del convenio afirma

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules o agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades o funcionarios de su país y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubieran sido hechas por los intérpretes jurados del territorio. (Artículo 19)

Este artículo se convirtió en una cláusula tipo en todos los convenios internacionales que España firmó en este período histórico con Italia (1867), con Alemania (1907), con Bélgica (1870), con Portugal (1870), con los Países Bajos (1871), con Grecia (1903), con Estados Unidos (1902) y con Japón (1911).

El legislador pronto tuvo que intervenir para matizar que dicho privilegio correspondía a autoridades consulares en sentido estricto y no alcanzaba a los intérpretes jurados de países extranjeros, así en la Real Orden de 1 de junio de 1872 se afirmaba

Teniendo noticia en este Ministerio de que algunos documentos procedentes del extranjero vienen acompañados de traducciones al castellano hechas por intérpretes jurados en la localidad, y para evitar que éstas, aunque legalizadas por nuestros cónsules, puedan ser consideradas como válidas en contra de lo dispuesto; ruego a V.E. que se sirva llamar la atención de quien corresponda, a fin de que no sean admitidas como dignas de fe más que las traducciones hechas en la Interpretación de

Lenguas de este Ministerio, o por los intérpretes jurados de Real nombramiento, o bien las verificadas por los cónsules acreditados en España de los países con los cuales se ha estipulado esa prerrogativa en virtud de convenios especiales. (Real orden del 5 de diciembre de 1782)

Junto a las autoridades consulares, concurrían en las traducciones los Corredores Intérpretes de Buques; estos eran agentes mediadores del comercio marítimo que como tales intervenían en los actos mercantiles.

A raíz de la promulgación en España del Arancel de Aduanas y la legislación complementaria que establecía la obligatoriedad de la traducción de los documentos que intervenían en el intercambio de mercancías, se inició una auténtica batalla legal de expedientes, demandas y recursos en nuestro país protagonizada por los intérpretes jurados, al objeto de determinar quiénes era los profesionales autorizados prioritariamente para la traducción. La legislación aduanera daba un trato de favor a los corredores intérpretes de buques y a los agentes consulares, en detrimento de los intérpretes jurados. Ante ello, y por simple trato recíproco, se consiguió eliminar a las autoridades consulares de la traducción. Así por Real Orden de 21 de mayo de 1880 se regulaba que

Correspondiendo a la prohibición impuesta por la Dirección de Aduanas de Francia a los cónsules españoles, en esta Real orden no se permite a los franceses ejercer funciones de corredores de comercio e intérpretes ni autorizar las traducciones de los manifiestos de los capitanes de buques, ni los certificados de origen a los efectos de las Ordenanzas de Aduanas". (Real ordenanza del 21 de mayo de 1880)

La pugna con los corredores intérpretes de buques no fue tan fácil. El primer paso fue un recurso de alzada en 1891 interpuesto por Don Carlos Antonio Talavera, intérprete jurado de Alicante, al que siguieron otros muchos, con las consiguientes réplicas por parte de los corredores intérpretes de buques. La primera reacción de las autoridades fue de dilación ante el hecho de que

Resultando que dada la índole del asunto y por no ser de la sola y exclusiva competencia de este Ministerio (hacienda) se dirigió consulta al de Fomento. Resultando que dicho Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta que el Código de Comercio fue redactado y publicado por el de Gracia y Justicia, consideró que sólo al mismo incumbía adoptar una resolución acerca del particular y en su virtud se transmitió la consulta" (Real Orden de 12 de diciembre de 1891).

Finalmente por una Real Orden de 18 de mayo de 1896, que por su interés reproducimos, se falló a favor de los Intérpretes jurados: Vista la instancia elevada a este Ministerio por varios intérpretes jurados solicitando la modificación del apartado letra C de la disposición 12^a del vigente Arancel de Aduanas, en el sentido de que el derecho de hacer las traducciones de los certificados de origen radique en primer

término en los intérpretes jurados, y a falta de éstos en los Intérpretes corredores de buques o en las demás entidades que se citan en el referido precepto, por el orden que en el mismo se indica.

Resultando que por Real orden de 17 de octubre de 1894 se manifestó a los recurrentes que no podía admitirse su instancia por no ser incumbencia de este Ministerio señalar el orden por el cual debe el comercio valerse para la traducción de los aludidos documentos de las personalidades que expresa la referida disposición legal, ni modificar ésta ínterin que por la Autoridad competente no se declarase que los Intérpretes jurados eran los más aptos para traducir dichos certificados, y en su defecto los corredores de buques y demás entidades que se señalan.

Resultando que posteriormente el Ministerio de Estado ha manifestado que, los intérpretes jurados, por la circunstancia de su previo examen en que el departamento, son los más autorizados para traducir en los puertos donde residan todos los documentos que hayan de hacer fe en oficinas y tribunales, excepto los presentados por los Capitanes y Sobrecargos de los buques, cuya traducción corresponde a los Corredores Intérpretes de navíos y salvo las facultades concedidas a

los cónsules de las naciones convenidas para hacer la traducción de los documentos emanados de las Autoridades de su país.

Resultando que por reales órdenes de 16 de julio de 1885 y 12 de diciembre de 1891 se ha declarado el derecho de los intérpretes jurados para traducir toda clase de documentos oficiales con prioridad a los Corredores y Cónsules o Agentes consulares, salvo los casos en que a cada uno de estos corresponde la traducción de tales documentos.

Considerando, en virtud de lo expuesto, que no hay ningún impedimento legal para otorgar lo que se solicita, y que, antes por el contrario, las traducciones que practiquen los intérpretes jurados han de tener siempre mayor garantía de exactitud puesto que aquellos son funcionarios que, según acredita el título que se les ha expedido para el ejercicio de su profesión, poseen idiomas que a veces son desconocidos por las otras entidades que se cita en la disposición 12^a del Arancel.

La importancia de esta resolución radica en el hecho de que la actividad de los intérpretes jurados estuvo vinculada durante una gran parte de su existencia al comercio exterior. La profesión fue durante su primer siglo de existencia una actividad propia de la periferia

marítima: Toda embarcación extranjera que llegaba a un puerto español debía acudir en primer lugar al intérprete jurado para la traducción de la documentación relativa a las mercancías que transportaba. En 1969 las autoridades aduaneras dispusieron la no obligatoriedad de la traducción oficial para los documentos del comercio exterior, obligando a una reconversión de todos los profesionales, que pasaron de ejercer como intérpretes jurados a tiempo completo especializados en comercio marítimo, a verse obligados a compaginar sus funciones como tales con otras actividades que les pudieran asegurar su sustento.

Concepto

Se entiende por intérprete “A la persona versada en dos o más idiomas y que sirve de intermediario entre otras que, por hablar y conocer solo lenguas distintas no pueden entenderse.” (Cabanellas, 1977: 422) del concepto anterior sobresale que actúa por el conocimiento que posee en los idiomas que unos otorgantes conocen y otros que desconocen. Es un valioso auxiliar del Notario, ya que sin la comparecencia de aquel no podría haber un medio de comunicación, y por lo mismo, no se daría su consentimiento entre los otorgantes.

Para Ossorio interprete es: “La persona que interpreta, persona que se ocupa de explicar a otros en idioma que entienden, lo dicho en lengua que les es desconocida.” (2000: 394). La función u objeto del interprete es traducir lo manifestado por un otorgante que desconoce el idioma español; o sea que debe comprender la voluntad del otorgante para explicarla en el idioma oficial de Guatemala. Además, su participación solo se dará cuando uno o ambos otorgantes ignoran el idioma nacional.

De los conceptos anteriores, sobresale que el intérprete actúa cuando algún otorgante ignora el idioma español, sin embargo, su significado y función es extensiva a la variedad de idiomas que existen en Guatemala, ya que cuando una persona solo hable y entienda éstos deberá requerir los servicios de un intérprete. Por ello, éste no solo tiene importancia para el extranjero, sino que también para los nativos de un país que no hablan el idioma oficial.

Características

- a) Tener capacidad civil: Para el ejercicio de la profesión de intérprete, la persona interesada debe tener la aptitud para ser sujeto de derecho de conformidad con las disposiciones civiles

vigentes especialmente las contenidas en el Código Civil, Decreto Ley 106.

- b) Acreditar que se habla y escribe en otros idiomas: La persona interesada en ejercer la profesión de intérprete deberá hablar y escribir uno o más idiomas, debiendo presentar la documentación que acredite dicho extremo.
- c) Tener la autorización estatal correspondiente: Particularmente, toda persona, que ejerce el cargo de intérprete en Guatemala, debe tener la acreditación mediante la cual se le autoriza realizar actos concernientes a dicha profesión.
- d) Acreditar el número de autorización como intérprete extendido por el Ministerio de Educación: La persona que ejerce como intérprete deberá presentar la documentación extendida por el Ministerio de Educación, donde acredite poder ejercer como intérprete en Guatemala.
- e) Tener conocimientos generales del Derecho Notarial: el intérprete cuando se requiera su intervención en un acto notarial, deberá tener los conocimientos generales del derecho

notarial y especialmente del instrumento público, derivado de su actuación.

- f) Preferentemente ser originario o vecino del lugar donde se autoriza el instrumento público: El intérprete, debe conocer no solo el idioma sino las costumbres o las formas de celebración del negocio jurídico que los interesados pretendan realizar y ser conocido de estos, para general confianza en ellos y certeza jurídica en el notario autorizante.

Calidades

Las calidades del intérprete pueden ser los siguientes:

- a) Debe poseer conocimientos técnicos lingüísticos en uno o varios idiomas extranjeros o dialectos, además del idioma español, es decir que debe tener amplitud en conocer la gramática de los mismos en lo que se refiere a la ortografía, dicción entre otros.
- b) Ostentará un título que lo acredite como interprete el cual se lo otorga el Estado a través de sus organismos, esto

comprueba el conocimiento de su profesión, lo anterior tiene su excepción cuando interviene un particular.

- c) Demostrara su buena conducta moral, ésta exigencia es debido a la protección de los intereses o derechos de las personas; además, en resguardo del mismo documento y porque su profesión tiene carácter público. El notario al auxiliarse de un traductor jurado presume que si el Estado lo autoriza es porque reúne todas las condiciones de probidad indispensables para actuar como tal. Cuando se trate de una persona sin título, se deben obtener los elementos necesarios para comprobar su calidad moral, tales como medios de identificación, personas que lo conozcan, experiencia que tenga en la comparecencia de instrumentos públicos y otros.

- d) Se tendrá que someter a una evaluación o examen respectivo, el cual debe aprobar para otorgársele su título, en caso contrario no se autoriza.

- e) Tiene que gozar de capacidad de ejercicio, lo cual es una exigencia para que pueda actuar por sí solo, y en consecuencia, su responsabilidad sea como tal.
- f) Debe estar regulado por ley especial, es decir, que su rol esta normado por una ley específica. En Guatemala el Código de Notariado no regula los requisitos.

Función en relación a la forma del instrumento público

El Derecho Notarial formal consiste en el formalismo que ha de emplearse al plasmar el derecho estatal, en la voluntad de las partes o en las necesidades y especialidades del servicio.

En ese sentido todo instrumento público debe ser faccionado conforme las formalidades prescritas por el Código de Notario. Dentro de estas están las que indican el artículo 13 inciso 1, Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas; llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, solo el espacio necesario para las firmas; en su cuerpo las fechas números o cantidades se expresaran con letras, en

caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras; asimismo, los documentos que deban insertarse, o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente; los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

Se discute si los otorgantes pueden elegir la forma que ellos deseen, lo cual se resuelve a través del ordenamiento jurídico por medio de sus diferentes leyes específicas, notarial y civil que señalan previamente las diferentes formas o formalidades que deben observarse al momento de celebrarse un acto jurídico.

Se estipula que cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente, de acuerdo al artículo 1256 del Código Civil; se pone en evidencia que el Estado a través de sus leyes tiene prioridad en materia de formalidades, es decir imponiendo los requisitos que deben observarse, lo cual es correcto para los fines del Derechos ya que se evita que cada parte imponga la forma que quisieran lo que originaría un verdadero caos jurídico por la pluralidad de formalidades; además si se toma en cuenta que la autonomía de la voluntad, con el avance de la sociedad, es un vocablo muy relativo en su esencia.

La forma del instrumento público es tan importante que los romanos ya la exigían debido a que solo de esa manera había responsabilidades y seguridad jurídica, ya que dejarlo a la buena fe u oralmente, sería variable, la simple promesa no engendra consecuencias jurídicas, además traería consigo incertidumbre e inseguridad física.

Debido a lo anterior Díez Picazo habla de la forma e indica que:

En primer lugar cabe hablar de efectos psicológicos de la forma se trata de la sensación que los contratantes experimentan de quedar verdaderamente obligados. La forma evita la imprecisión, la precipitación o la falta de reflexión siempre dañosas a la hora de celebrar un contrato. En segundo término la forma proporciona certidumbre en cuanto a la identidad de las personas, capacidad, el contenido y alcance de sus declaraciones. (De la Cámara, 1973: 114)

De lo anterior se indica que se habla de una sensación psicológica que experimenta el otorgante al sentir que por medio de su interprete, está hablando su mismo idioma con ello piensa y siente la seguridad de sus derechos y del acto que se realiza. La forma obliga a las partes en el sentido de que éstas no pueden desligarse de ella y cada cual tiene acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones; mientras la forma no acontezca no podrá exigirse ni ejecutarse los derechos derivados del mismo.

De todo lo anterior se indica que los requisitos de forma son garantía del acto notarial y cuando faltan por culpa o por error del notario, quien es la persona que dirige y constituye el acto, originan sanciones para aquel y para el instrumento. Su omisión de parte del notario no es por desconocimiento del derecho ni por malicia sino por error o por olvido; debido a que la función notarial consiste en dar valor formal a ciertos documentos que adquieren su valor por la forma y en el campo de la forma jurídica.

Función en relación al fondo del instrumento público

Cuando comparece el intérprete, en su caso, debe traducir lo manifestado por el otorgante que ha requerido sus servicios profesionales, en forma que su voluntad quede plenamente formalizada, o sea que refleje la esencia de su expresión, sin cometer errores o bien hacer las rectificaciones pertinentes; no debe recurrir a engaños que falseen la voluntad de los otorgantes; en fin abstenerse actuar de cualquier manera o circunstancia que tenga por finalidad adulterar la verdad.

De lo anterior se indica, que el intérprete evitara incurrir en dolo ya sea por acción u omisión, es decir en toda sugestión o artificio que se

empee para inducir a error o mantener en éste a cualquiera de los otorgantes de conformidad con los artículos 1261 y 1263 del Código Civil.

La redacción del instrumento público la hace el Notario en virtud de ser el especialista en derecho, pero el negocio jurídico lo hacen los otorgantes por ser los legítimamente interesados en el contenido del documento ya que serán sus derechos subjetivos los que se formalizaran legalmente.

Asimismo se indica que la forma interna del instrumento público se encuentra en los derechos civil, mercantil, administrativo, entre otros, es decir, que es apropiado a la materia u objeto de cada documento. El fondo o contenido del mismo viene a ser el acto o contrato, negocio o hecho; por ejemplo las diferentes estipulaciones en que convienen los otorgantes de un contrato de compraventa. Lo anterior es fuente de derecho y de prueba por su coercibilidad y bilateralidad hacia los otorgantes, lo que justifica que el consentimiento de las partes, como elemento esencial de los contratos, será de tal manera que debe existir un acuerdo pleno entre los mismos.

El intérprete para salvaguardar su responsabilidad debe hacer constar todos aquellos modismos lingüísticos que tienen significativo diferente

o que han evolucionado en el idioma extranjero o dialecto, y que tengan incidencia jurídica con el acto que se está realizando, porque si se analiza la interpretación literal de los contratos se hace evidente la importancia de la traducción que se realiza por lo escrito en el contenido del mismo, ya que si se deja a una interpretación según la intención de los contratantes, es muy subjetiva y por lo mismo surgirá cierta incertidumbre.

Responsabilidades

La responsabilidad es una atribución de la consecuencia jurídica coactiva que se produce por la acción de la conducta debida, porque si el intérprete no la observa tendrá responsabilidad penal y civil e inclusive para el mismo notario, cuando sea procedente. Cabanellas indica que responsabilidad es: “La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.” (1977: 574)

Asimismo se indica que la responsabilidad puede ser penal y civil:

Responsabilidad penal

Se indica que el Notario en relación al instrumento público es:

El funcionario público que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal, cuando a ello es requerido por las personas jurídicas. El Notario en el fondo no hace más que confirmar aquellas opiniones declaradas por los otorgantes.

El notario solo constata todo aquello que el intérprete traduce, en su caso, pero cuando éste adultere las verdades declaradas por el otorgante la responsabilidad será nada más suya, salvo que el notario tenga conocimiento previo, evidente o por actos personales del acto ilícito que se está llevando a cabo, circunstancias en las que también tendrá responsabilidad ya que no puede alegarse desconocimiento o ignorancia de la ley de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial.

Asimismo, el delito contra la fe pública se tipifica en muchas clases tales como la falsificación de moneda, documentos, especies fiscales entre otros.

En cuanto a la falsedad material el contenido del documento es válido, pero no el documento en sí, la adulteración de la verdad se origina por la adulteración material del instrumento, se consuma en el momento en que el documento legítimo es alterado, es un medio directo de vencer los obstáculos que surgen de la solemnidad de la escritura pública. En la falsedad ideológica el contenido del instrumento adolece de verdad, o sea se consignan como verdaderos los hechos o cláusulas que son falsas, se consuma cuando se termina su confección.

La falsedad puede ser de todo el documento o de ciertas partes, pero lo que importa es que se afecte el contenido esencial y no así aquellos enunciados desprovistos de valor jurídico, no susceptibles de hacerlo falso. El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula la falsedad ideológica en el artículo 322 de la siguiente manera:

Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

El intérprete a través de la traducción que realiza puede hacer insertar declaraciones totalmente diferentes a las manifestadas por el otorgante, lo cual atenta contra la fe pública de que goza el instrumento público, es decir, que se protege la autenticidad y veracidad del mismo. No es

necesario que el perjuicio se produzca sino basta la posibilidad de producirlo, esto por la garantía del documento y el peligro que representa el falsificador.

Para delimitar la responsabilidad penal de los que comparecen a faccionar el instrumento público se indica que:

Se debe establecer una distinción entre el autor material del documento como cosa, es decir quien materialmente lo escribe; el autor de la redacción o del texto del documento y el autor o autores de las declaraciones manifestadas. El primer tipo de autoría suele ser jurídicamente irrelevante, aunque no siempre la autoría material del documento carece de trascendencia jurídica. Autor de la declaración es quien asume como propio lo que el documento contiene. Autor de la redacción es la persona que establece el texto con arreglo al cual el documento debe ser escrito. (De la Cámara, 1973: 47)

El autor material del documento puede ser cualquier persona, se hace constar lo manifestado por los otorgante, notario e interprete no tendrá ninguna responsabilidad, salvo que así no lo hiciere o estuviere de acuerdo con algún compareciente para desvirtuar la verdad el autor de la declaración asume la responsabilidad de que el documento refleje exactamente su voluntad, teniendo el derecho de redargüirlo de falso si así no lo hubiere realizado el autor material o de redacción. El autor de la redacción es el notario, el cual consigna lo que los comparecientes expresan, por ello hay cierta parte de la doctrina que lo considera el

único responsable porque tiene la facultad de enjuiciar la declaración de otorgantes, intérpretes, testigos, entre otros, además de ser el especialista en el derecho.

Al respecto, Nery indica que

La afirmación de que el notario es autor de la escritura pública que autoriza, no admite replica; está fundada en dos presunciones básicas: la primera es que el notario en persona debe recibir la declaración de las partes y la segunda es que si otro escribe el instrumento, él es quien redacta y certifica todo cuanto refiere el instrumento como declarado por los otorgantes. (1969: 705)

En efecto, el notario es el autor de la redacción pero no es autor de lo declarado por los comparecientes; es cierto que tiene la facultad de lo declarado por los comparecientes; es cierto que tiene la facultad de enjuiciar lo manifestado, sin embargo, las personas tendrán responsabilidad por lo que declaren ante notario.

De lo anterior, se indica que tanto notario, testigos, otorgantes como intérpretes tienen responsabilidad en su calidad y función que comparecen en el instrumento público, ya que el discernimiento, iniciativa, libertad, intención entre otros, es puramente personal, salvo que se demuestre coparticipación ilegal de los comparecientes.

Ya que se plantea el problema de la calificación del grado de intencionalidad o malicia del autor de la falsedad, si hubo culpa o dolo; también se debe tener en cuenta si el delincuente perseguía un fin ulterior, si se cometió por error, ignorancia, imprudencia o negligencia. Si se comprobare la responsabilidad penal del notario o interprete, en su caso, se le aplicará la pena de prisión, conforme las circunstancias en que se haya cometido el hecho delictivo, de conformidad con el artículo 103 del Código de Notariado.

Responsabilidad civil

Cabanellas indica que la responsabilidad civil es “La obligación de resarcir, en lo posible el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello.” (1977: 574)

La responsabilidad civil comprende lo siguiente:

- a) La restitución, que debe hacerse de la misma cosa siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos. Para el caso de prestación mal cumplida, si es factible, se puede autorizar un nuevo instrumento público con anuencia de los otorgantes.

- b) La reparación de los daños materiales y morales, para lo cual se tendrá que valorar el daño material atendiendo al precio de la cosa, las pérdidas sufridas en su patrimonio y la afección moral o de su personalidad del agraviado.

- c) La indemnización de perjuicios, comprende el pago en moneda de las ganancias lícitas dejadas de percibir por el ofendido.

Además, para determinar el monto de las responsabilidades civiles se debe tomar en cuenta el daño efectivamente causado, perjuicios recibidos. La trascendencia y consecuencia del delito, la categoría social del responsable, móviles de su acción u omisión, situación económica y además elementos necesarios.

En consecuencia, toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o imprudencia está obligada a repararlo salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; o sea que el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

Honorarios

Los honorarios, se vinculan a la remuneración que recibe un profesional liberal por su trabajo. Los honorarios, por lo tanto, equivalen a la paga o el sueldo que percibe una persona que ejerce su profesión de manera independiente y no bajo relación de dependencia. Cabanellas indica que los honorarios son

La remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos. Generalmente se aplica a las profesiones liberales, en que no hay relación de dependencia económica entre las partes y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios. (1977: 322)

Este concepto lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe como honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada. Lo ideal es que se le den los honorarios al interprete que lo dignifiquen moral, social y económicamente.

Al respecto Muñoz indica con respecto a los honorarios lo siguiente

Es principio universalmente consagrado que toda prestación de servicios debe ser remunerada. La inteligencia y el esfuerzo humano correlativamente aplicados a favor de terceros entrañan medios de ganarse la vida con decoro y quien hace de su trabajo o de su profesión un medio de subsistencia, tiene el sagrado derecho de ser recompensado. (1970: 1057)

De lo anteriormente expuesto, el intérprete que preste sus servicios y quien se los solicite son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago de conformidad con el Código Civil, Decreto-Ley 106 en el artículo 2028 de la siguiente manera: “A falta de convenio, la retribución del profesional se regulará de conformidad con el arancel respectivo y, si no hubiere, será fijada por el juez, tomando en consideración la importancia y duración de los servicios y las circunstancias económicas del que debe pagarlos.”

El intérprete actúa por requerimiento del otorgante, con lo cual se establece un fin común entre ambos, o sea que se da el contrato de prestación de servicios profesionales ya que hay consentimiento consistente en el acuerdo de sus voluntades, capacidad para comparecer en el documento y el objeto que es la prestación del servicio profesional. El intérprete tiene la obligación de hacer la traducción en el momento de faccionarse el instrumento y el otorgante de dar los honorarios por los servicios prestados. Es una relación de carácter civil donde el interés particular es el que predomina, si el intérprete cobra más o menos, va en contra de la ética profesional.

Diferencia entre interpretación y traducción

A pesar de que con frecuencia se utilizan indistintamente, los términos interpretación y traducción no son sinónimos. Aunque el término traducción puede utilizarse en sentido amplio, normalmente se refiere específicamente a la transmisión por escrito.

Otra diferencia es que la interpretación suele realizarse de manera presencial e inmediata, es decir que el intérprete es testigo directo del discurso de partida, bien de manera física o por transmisión audiovisual. Por tanto, el traductor, a diferencia del intérprete, suele consultar diversas fuentes, todo lo cual contribuye a que el documento resultante pueda ser más fiel al original.

La función del traductor, es pasar el contenido y significado de un documento escrito a su equivalente en otro idioma, en la forma de otro documento escrito, el traductor debe leer el documento completo varias veces, para poder elegir las palabras que mejor expresen las ideas precisas a ser traducidas.

Asimismo, el traductor trabaja con la palabra escrita, por su parte el intérprete se ocupa de la lengua hablada. El intérprete trabaja con un emisor y un receptor, es decir, la persona que habla y una que escucha.

Conclusiones

1. Para un efectivo desarrollo de la función notarial, el notario puede solicitar la intervención y actuación de personas que tengan conocimientos especiales en algún idioma, para que lo auxilien en la redacción y autorización de un instrumento público, garantizando de esta manera la certeza jurídica que debe contener todo servicio profesional prestado.
2. En el medio guatemalteco, es bastante utilizada la figura de interprete en el ámbito notarial, tomando en cuenta el multilingüismo existente, en algunas regiones del territorio nacional y cuando los otorgantes uno o más de ellos en muchas oportunidades saben hablar pero no escribir el idioma maya, por lo que el notario debe tener el auxilio necesario para dar cumplimiento a los requisitos esenciales contenidos en un instrumento público autorizado.
3. La asesoría brindada por los intérpretes a los notarios guatemaltecos es necesaria, útil y fundamental, para la autorización de diversos instrumentos públicos, ya que dichos profesionales del derecho no reciben dentro de su formación académica cursos relativos a lingüística, por lo que acuden a peritos en dichos idiomas.

Referencia

Carral y De Teresa, L. (2004). *Derecho notarial y derecho registral*. México: Editorial Porrúa.

Gattari, C. (2004) *Manual de derecho notarial*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Gracias, J. (2008) *El instrumento público en la legislación guatemalteca*. Guatemala: Editorial Fénix.

Muñoz, N. (1998) *El instrumento público y el derecho notarial*. Guatemala: Editorial Llerena.

Muñoz, N. (2001) *La forma notarial en el negocio jurídico*. Guatemala: Talleres C&J.

Muñoz, N. (2010). *Introducción al estudio del derecho notarial*. Guatemala: Editorial Fénix.

Orellana, E. (2009). *Derecho Notarial I y II*. Guatemala: Editorial Universitaria.

Pelosi, C. (1997) *El documento notarial*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Civil, Decreto Ley 106

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República

Ley de Educación Nacional, Decreto 12-91 del Congreso de la República